



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN No. 31

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que las solicitudes de Licencias de Terminal de Almacenamiento y Depósitos de Combustibles deben tramitarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción. Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar al Ministerio de Industria y Comercio, el cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá la Licencia definitiva correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que para sus efectos las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta que puede

1

2014/EMPRESAS ALPES, S.R.L./LICENCIA DE OPERACION FACILIDADES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES (GASOIL).



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

tener: las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.2 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil (40,000) galones y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001), que Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), de **ALPES, S.R.L., RNC: 102-34678-1**, con domicilio en la carretera Santiago-Licey, Sector Portezuela, Santiago, República Dominicana, teléfono 809-241-2273, mediante la cual solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio, licencia de operación de facilidades para el almacenamiento de combustibles (gasoil), ubicados en la carretera Duarte esquina Calle Las Orquídeas, sector Portezuela, provincia Santiago, República Dominicana;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

VISTO: Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), que concluye lo siguiente: **"CONCLUSIONES:** La empresa **ALPES, S.R.L., CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL Reglamento NO. 307-01 de fecha 2-3-2001 de aplicación de la Ley 112-00 de Hidrocarburos. Por lo cual recomendamos se le otorgue la Licencia de Almacenamiento (Depósito) de combustibles (diesel); La emisión de la referida licencia estará condicionada a que la empresa **ALPES, S.R.L., se comprometa y obligue, dentro de un plazo no mayor de un (1) año a contar de la fecha de la emisión de la Licencia de Almacenamiento (Depósito), de Combustibles, a completar el expediente, depositando en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, la siguiente documentación: 1. Conjunto de Planos debidamente autorizados por las instituciones competentes; 2. Una certificación emitida por el fabricante de los tanques y por la empresa que realizó las instalaciones del proyecto; 3. Las licencias, permisos y/o certificados de no objeción emitidas por: Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Medio Ambiente, Ayuntamiento y Defensa Civil correspondientes".****

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA,** a **ALPES, S.R.L., RNC: 102-34678-1,** la **LICENCIA DE OPERACIÓN DE FACILIDADES PARA ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES (GASOIL),** consistente en cinco (5) tanques con capacidad de diez mil (10,000) galones cada uno, instalados dentro del ámbito de la parcela con la designación catastral: Parcela 502, DC 8, en la carretera Duarte esquina Calle Las Orquídeas, sector Pontezuela, provincia Santiago, República Dominicana, coordenadas: N:2152053; E:325497.

PARRAFO: ALPES, S.R.L., no podrá transferir el permiso otorgado mediante la presente Resolución sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: ALPES, S.R.L., previo inicio de operaciones deberá depositar en este Ministerio de Industria y Comercio: **1)** la Certificación de No Objeción expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1728 de fecha 7 de junio de 1948; **2)** Conjunto de Planos debidamente autorizados por las instituciones competentes; **3)** Una certificación emitida por el fabricante de los tanques y por la empresa que realizó las instalaciones del proyecto; **4)** Las licencias, permisos y/o



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

certificados de no objeción emitidas por: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamiento Municipal y Defensa Civil correspondientes.

ARTICULO TERCERO: ALPES, S.R.L., sólo podrá almacenar en las facilidades señaladas en el Artículo Primero de la Presente Resolución los combustibles gasoil que sean importados por compañías importadoras de combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio.

ARTICULO CUARTO: ALPES, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe contentivo de los volúmenes de combustibles líquidos almacenados durante el mes anterior, señalando de manera precisa: i) Nombres y datos generales de las compañías importadoras y/o distribuidoras mayorista de combustibles a través de las cuales haya adquirido dichos combustibles indicando nombres y datos generales de las compañías transportistas y los datos de las unidades de transporte utilizadas (número de placa o registro, marbete, sticker y ficha) para transportar los combustibles hasta las facilidades de depósito de combustibles referidas en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: ALPES, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de almacenaje y despacho de combustibles, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental durante en la operación de las facilidades de almacenamiento de combustibles señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El Ministerio de Industria y Comercio realizará las actividades de inspección y control aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad, necesarias para asegurar los estándares de calidad en la recepción y almacenaje de combustibles almacenados en las facilidades de almacenamiento de combustibles señaladas en la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar el **PERMISO DE OPERACION DE FACILIDADES PARA EL ALMACENAMIENTO DE GASOIL**, otorgado mediante la presente Resolución, en caso de que **ALPES, S.R.L.**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones legales aplicables a este tipo de licencias.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

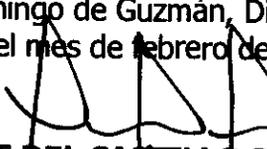
ARTICULO OCTAVO: Las facilidades de almacenamiento de combustibles señaladas en la presente Resolución serán sometidas a una inspección anual por la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, a los fines de evaluar las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para operar dichas instalaciones, actualizar su registro y renovar el permiso de operación, para lo cual **ALPES, S.R.L.**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio aplicable vigente al momento de su renovación.

PARRAFO: Si las facilidades de almacenamiento de combustibles señaladas en la presente Resolución no superan la inspección anual referida en el presente Artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de las operaciones de **ALPES, S.R.L.**, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones técnicas y de seguridad requeridas por la Dirección de Hidrocarburos.

ARTICULO NOVENO: El **PERMISO DE OPERACION DE FACILIDADES PARA EL ALMACENAMIENTO DE GASOIL**, que se otorga a **ALPES, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2011), de este Ministerio.

ARTICULO DECIMO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ALPES, S.R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente a la certificación de la presente Resolución.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio



5

2014/EMPRESAS ALPES, S.R.L./LICENCIA DE OPERACION FACILIDADES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES (GASOIL).